

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

OFICIO: FJA-PCPA-28-2020

FECHA: 31 DE ENERO DE 2020

MATERIA: PROCESAL

TEMA: VALORACION DE LA PRUEBA ADMITIDA PERO NO EJECUTADA

CONSULTA:

¿Es procedente que el juzgador valore la prueba que fue anunciada y se encuentra en el proceso pero que no se reprodujo en la audiencia como lo dispone el COGEP?

¿Es posible convocar a audiencia si se ha solicitado prueba documental con el auxilio del juez, y aquella no ha sido presentada?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 849-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos

“Art. 169.- Carga de la prueba. (Reformado por el Art. 28 y por el Art. 29 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia preliminar o única. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio antes de la audiencia única.

En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos

recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima.

En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado.

También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley.

En los procesos contencioso tributario y contencioso administrativo, cuando el administrado entregue copias simples, como prueba a su favor, la administración cumplirá con remitir las actuaciones en la forma prevista en el Art. 309 de este Código, para que la o el juzgador valore la prueba documental en su conjunto.”.

“Art. 196.- Producción de la prueba documental en audiencia. (Reformado por el Art. 30 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única, se procederá de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.
2. Los objetos se exhibirán públicamente.
3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.
4. La prueba documental actuada quedará en poder de la o del juzgador para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, dejando a salvo la facultad de las partes de volver actuarla o usarla durante la audiencia de juicio.

Cuando la sentencia haya quedado firme, se ordenará su devolución a las partes, dejando a salvo su derecho a solicitar que los documentos agregados al proceso le sean desglosados dejando en el expediente copias certificadas, sean estas digitales o no.

Una vez que la sentencia haya sido ejecutada, se comunicará a las partes de su obligación de retirar los documentos agregados al proceso, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo en el término de treinta días, estos serán destruidos.”.

ANÁLISIS:

El Art. 169 del COGEP regula la forma en que se ha de practicar la prueba documental, y para el caso concreto de los documentos escritos dispone que deberá leerse y exhibirse en la parte pertinente.

Es necesario señalar que la prueba documental está en disposición de la

contraparte en el proceso desde que se incorporó al mismo ya sea con la demanda o contestación a la demanda, reconvención o contestación de la reconvención a efecto de que se cumplan con el principio de contradicción que parte del derecho a la defensa, es decir, presentar pruebas o contradecirlas.

En el sistema oral por audiencia previsto en el COGEP, la práctica de las pruebas que han sido admitidas se la realiza dentro de la audiencia de juicio o de la audiencia única, esto es en presencia de la o el juez, de tal manera que a él le corresponde vigilar que la prueba documental se practique correctamente, pues el documento está en el proceso, la parte que solicitó esta prueba pide que se le permita acceder al documento, lo exhibe al juez y a la contraparte, y luego da lectura de aquello que estima es de utilidad como prueba; por tanto, es el juzgador quien debe vigilar y exigir se cumpla este procedimiento.

El Art.162 inciso tercero del COGEP contiene las reglas generales relativas al principio de la carga de la prueba; en su inciso tercero además se refiere a la publicidad y al principio de contradicción de la prueba, pues cada parte tiene derecho a conocer con la anticipación suficiente las pruebas que se pretende actuar en su contra para que a su vez, puede objetarlas, impugnarlas o también actuar prueba que sirva para enervarla; por este motivo la norma establece que el juzgador ordenará que las partes ponga con anticipación suficiente a disposición de la otra las pruebas que pretende actuar.

En cuanto a la oportunidad de prueba, aquella debe ser anunciada en la demanda para el actor y en la contestación a la demanda para el demandado, salvo los casos en que se puede solicitar prueba nueva; la prueba documental que esté en poder de las partes igualmente debe presentarse con la demanda o su contestación; de tal manera que la otra parte pueda conocer cuáles son los medios probatorios de que harán uso las partes.

Cuando se requiere del auxilio judicial para acceder a cierta prueba documental que no ha sido posible obtenerla, el Art. 169 del COGEP dispone que se requerirá la presentación de esa prueba mediante orden judicial; y que además deberá ser presentada y anexada al proceso antes de que se realice la audiencia preliminar o única.

ABSOLUCIÓN:

Si hasta la fecha en que ha sido fijada la audiencia preliminar a única no se ha entregado la prueba documental ordenada por el juzgador, necesariamente se deberá diferir la audiencia, pues no es posible realizarla sin que conste la prueba que beneficia a la parte solicitante, atentando contra su derecho a la defensa de actuar prueba y contradecir la que se actúa en su contra, previsto en el Art. 76, numeral 7 letra h) de la Constitución. Además el juzgador deberá hacer uso de los medios coercitivos que la ley de otorga para hacer cumplir su disposición.